
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 1 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

AUTO No. 053 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación preliminar”



(Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019)

Bogotá D.C., Uno(1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

	AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO
RADICACIÓN	IDPC 005 - 2020
INVESTIGADO	En averiguación
CARGO	POR ESTABLECER DEL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL DE BOGOTÁ D.C.
FECHA DE LA QUEJA INFORME	09 de enero de 2020
FECHA DE HECHOS	Por establecer
HECHOS	“Presunta mala asesoría, sobrecostos y demoras por parte de los funcionarios y contratistas en los trámites que se realizan ante el IDPC, por particulares.”
QUEJOSO	DE OFICIO

COMPETENCIA

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales establecidas en la Ley 1952 de 2019, Modificada por la Ley 2094 de 2021 y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 2 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Directiva de la Institución, procede a ordenar la apertura de Investigación, todo en atención a los siguientes:



HECHOS

El 29 de enero de 2020, la Oficina de Atención a la Ciudadanía, radicó bajo el N° 2025110007062 con destino a Control Disciplinario Interno, copia de la queja dirigida al señor Director del Instituto, por quienes firman como “PROPIETARIOS AFECTADOS”, en la que informan lo siguiente:

"Nos hemos reunidos varios propietarios afectados por decisiones tomadas por parte de funcionarios y contratistas de la administración pasada y que tenemos conocimiento continúan en el IDPC, ahora a su cargo

Realmente es muy costoso poder realizar cualquier obra por pequeña que sea y más cuando tienes que pasar por su entidad ya que requieren de profesionales que sepan del tema y que son escasos. Pero es más costoso y grave aun cuando se aprueban mal los proyectos en el IDPC, y que dicha negligencia nos termine generando sobrecostos o los propietarios de las personas que actuamos legalmente solicitando la aprobación ante ustedes y luego sacamos licencia de construcción.

Algún día presentando nuestros proyectos en varias curadurías del Distrito nos encontramos varios propietarios en la misma situación: mala asesoría el IDPC, tanto por los arquitectos que llevan el caso como por parte de los coordinadores que saben del tema de patrimonio y a los que rara vez se les encuentra en sus puestos de trabajo. Tiempos largos de aprobación del IDPC, perdida del dinero de la radiación en la curaduría ante observaciones, insubsanables y que requieren volver al IDPC. De vuelta al IDPC y ni siquiera una excusa por no darse cuenta de que se aprueba sin cumplimiento de la norma que se supone manejan ustedes al derecho y al revés como es la volumetría sobre todo en empates contra predios de conservación colindantes o en casos peores porque el uso no se permite.

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300119453</p> <p>Fecha: 04-09-2023</p> <p>Pág. 3 de 23</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

Entendemos como propietarios, que las personas que uno contrata para desarrollen el proyecto son las que deben responder por lo que presentan, pero en la gran mayoría de las ocasiones es la mala asesoría de los profesionales del IDPC la que lleva a esta situación que nos afecta económicamente.

Que sea esta lo oportunidad respetado doctor, el momento de reflexionar sobre ese profesionalismo. experiencia e idoneidad por parte de los profesionales a su cargo y de evaluar la necesidad o detrimento que significa tener coordinadores que realmente permiten la aprobación de proyectos equivocados, llevando al error a la entidad y al director que es el que finalmente aprueba y avala con su tierna las resoluciones.

A continuación, la lista de las direcciones, profesionales que aprobaron mal los proyectos en el IDPC y los nombres de los propietarios afectados". (sic)

ANTECEDENTES

2

Mediante Auto No. 005 del 12 de febrero de 2020, Control Disciplinario Interno del IDPC, avoca el conocimiento de las diligencias, se ordena la apertura de indagación preliminar y se ordenó la práctica de pruebas¹.



PRUEBAS DECRETADAS

En desarrollo de la etapa de indagación preliminar se ordenaron y practicaron las siguientes pruebas:

"SEGUNDO: Tener como prueba el memorial firmado por los 'PROPIETARIOS AFECTADOS", y decretar las siguientes:

- *Oficiar a la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio del Instituto Distrito' de Patrimonio Cultural, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de/ día siguiente del recibido de la*

¹ Folio 1-3

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 4 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



correspondiente comunicación, remita con destino al proceso lo siguiente:

1, Informe quienes de las siguientes personas han o están laborando para el IDPC, tipo de vinculación, grupo de trabajo al que estuvieron o están asignados, así:

- *Julieth Rodríguez*
- *Lizeth López*
- *Carolina Ortíz*
- *Paula Ayala*
- *Edgar Figueroa*
- *Armando Lozano*

2. Remita Copia íntegra de las carpetas o expedientes que reposan en esa dependencia relacionados con los trámites para el desarrollo de obras, adelantados por los propietarios o representantes de estos, en los predios ubicados en las siguientes direcciones:

- *KR 71 120 - 54 (ACTUAL)*
- *KR 70 F 125 - 26 (ACTUAL)*
- *AC 63 17 - 18 (ACTUAL)*
- *KR 124 64C - 05 (ACTUAL)*
- *KR 16 10 - 51 (ACTUAL)*
- *KR 7 23 – 55*
- *CL 33° 15-07*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 5 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- *Solicitar a los quejosos ampliación de los hechos indicando en cada caso por ellos mencionados, de forma concreto en que consistieron las irregularidades o malas asesoría recibidas por parte de los funcionarios y contratistas relacionados en lo iguala de ser posible, informen respecto de los sobrecostos ocasionados en los trámites por ellos adelantados, en relación con las obras gestionadas.*



TERCERO: Practicar las demás pruebas que el Despacho estime conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente Indagación, acogiendo los principios rectores de la Ley Disciplinaria.”

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se allegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos.

1. Memorando 220203000015073 del 25 de febrero de 2020 del Subdirector de Protección e Intervención de Patrimonio en la que informó lo siguientes:

A). remite la información de vinculación de los siguientes contratistas²:

² Folio 8

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300119453</p> <p>Fecha: 04-09-2023</p> <p>Pág. 6 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

1.

NOMBRE	TIPO DE VINCULACION ACTUAL	LINEA DE TRABAJO	NUMERO DE CONTRATO 2019	NUMERO DE CONTRATO 2020
Julieth Georyanna Rodríguez Jaimes	Contratista	Anteproyectos, Conceptos Técnicos, Reparaciones Locativas y Primeros Auxilios	IDPC-PSP-092-2019	IDPC-PSP-069-2020
Lizeth Paola Lopez Barrera			IDPC-PSP-103-2019	IDPC-PSP-081-2020
Paula Andrea Ayala Barón			IDPC-PSP-093-2019	IDPC-PSP-150-2020
Carolina Ortiz Pedraza			IDPC-PSP-120-2019	N/A
Edgar Andrés Figueroa Victoria			IDPC-PSP-095-2019	N/A
Armando Lozano Lopez			IDPC-PSP-072-2019	N/A

B) se anexan dos CD que contiene copias integras de las carpetas que reposan en el archivo predial del IDPC, de los predios ubicados en las siguientes direcciones³:

- ✓ KR 71 120 - 54 (ACTUAL)
- ✓ KR 70 F 125 B - 26 (ACTUAL)
- ✓ AC 63 17 - 18 (ACTUAL)
- ✓ KR 124 64C —05 (ACTUAL)
- ✓ KR 16 10 — 51 (ACTUAL)

- ✓ KR 7 23 — 55
- ✓ CL 33 A 15 — 07



2. Respuesta allegada de 26 de febrero de 2020 desde el correo electrónico afectadosidp@gmail.com, en la que se informa lo siguiente:

“Señores control interno disciplinario IDPC :

Ampliamos nuestra comunicación anterior en el siguiente sentido:

1. Fue común la presentación de casi todos los afectados de nuestros proyectos en dos de las

³ Folio 9 Cd

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 7 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

curadurías de Bogotá, motivo por el cual nos conocimos en la misma situación o en la atención al público del idpc.

2. En todos los casos se observó la doble aprobación por parte del idpc, una inicial y luego otra dónde fue necesario modificar condiciones puntuales de los proyectos.

3. La segunda resolución que sale del idpc es motivada por las observaciones de la curaduría dónde es común la mala aprobación del idpc por condiciones de empates o volumetrías que "culataban los Bic" o que no eran usos que de pudieran aprobar porque no estaban permitidos en la norma



4. En todos los casos se perdió el dinero de la primera radicación ante curaduría y en algunos casos fue necesario contratar otro arquitecto inclusive de Planeación o de curaduría que asesorará como se debía presentar el proyecto para que cumpliera norma y pasará en curaduría.

5. Hay pérdidas económicas ya que es un lucro cesante que no se mueve o que inclusive se pierde en el caso de financiaciones con bancos o inversionistas ante una aprobación que se alarga y se alarga, y cuando finalmente se obtiene y se va a curaduría a finalizar el trámite, se observa que se perdió todo el tiempo y toca volver al idpc a empezar en el último lugar de la fila a pesar de ser error de la entidad.

5. Fue común en todos los casos la insistencia en pedir atención en el idpc tanto por los arquitectos que llevaban el caso que no daban razón alguna ante su error y la solicitud de atención con los coordinadores en horarios de atención y fuera de estos con cita pero nunca se pudo contar con estos ya que siempre estaban en reuniones fuera de la entidad y salvo en un caso se logró la atención pero tampoco hubo explicación alguna por el error del idpc

6. Es un tema especializado el que maneja el idpc, en este sentido como propietarios no tenemos el conocimiento y se contratan arquitectos que se supone saben del tema, pero el IDPC debe ser el que oriente de manera adecuada a los usuarios. No siempre los arquitectos que se contratan tienen el conocimiento de la norma que ustedes manejan.

7. Cómo lo manifestamos en la anterior comunicación al nuevo director, la imagen de la entidad que dirige no es buena por esas mismas actuaciones erradas de los profesionales que allí laboran y que continúan en la presente administración, por los largos tiempos injustificados en las aprobaciones, por la mala atención al usuario, por los comentarios que se generan hacia afuera de falta de seriedad de la entidad.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 8 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Que sea este el momento de cambiar esa mala imagen y no afectar a los usuarios que a diario tenemos que acudir a esta entidad

Propietarios afectados IDPC”

3. Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus.⁴
4. Resolución N°0368 de 26 de agosto de 2020 “*Por medio del cual se reanuda el disfrute de unas vacaciones aplazadas*”, se reanuda el disfrute de vacaciones al servidor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 23 de septiembre de 2020 (Folio 40)⁵.
5. Resolución N°0385 de 3 de septiembre de 2020 “*Por el cual se realiza un interrumpe el disfrute de unas vacaciones*”, se interrumpe las vacaciones servidor JUAN FERNANDO ACOSTA MIRKOW a partir del 7 de septiembre de 2020.⁶
6. Resolución N°000516 “*Por el cual se efectúa un encargo*”, se encarga a la servidora LUZ PATRICIA QUINTANILLA PARRRA en el cargo de Subdirector de Gestión Corporativa a partir del 11 al 27 de octubre de 2021⁷.
7. Resolución N°000607 “*Por el cual se efectúa un encargo*”, se encarga a la servidora GLADYS SIERRA LINARES⁸.



⁴ Folio 11-26

⁵ Folio 27

⁶ Folio 29

⁷ Folio 32

⁸ Folio 33

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 9 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

8. Resolución N°00024 “*Por el cual se efectúa un encargo*”, se encarga al servidor ÓSCAR FONSECA GÓMEZ⁹.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:



⁹ Folio 35

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 10 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que fueron puestos en conocimiento a través de la queja radicada N 20205110007062 en el que se realizan algunas denuncias relacionadas con la mala asesoría, sobrecostos y demoras por parte de los funcionarios y contratistas en los trámites que se realizan ante el Instituto Distrital del Patrimonio Cultural.

Este despacho evidencia que la queja suscrita por “PROPIETARIOS AFECTADOS, y de la ampliación de la misma, así como de las carpetas que contienen los archivo del predial que se relacionaron en el cuadro, de la siguiente manera:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300119453</p> <p>Fecha: 04-09-2023</p> <p>Pág. 11 de 23</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

Propietarios afectados IDPC



Trámite	Dirección Predio	Propietario	Arquitecto que evalúa	Coordinador
Licencia de Construcción: Ampliación, Modificación, Demolición Parcial, Reforzamiento de Estructuras	KR 7L 120 54 (ACTUAL)	Natalie Novoa Acevedo, Nicolás Toro, Samuel Toro	Julieth Rodriguez	Edgar Figueroa
Licencia de Construcción: Ampliación, Modificación, Demolición Parcial	KR 70 F 125 B 26 (ACTUAL)	Jhon K. Moreno	Julieth Rodriguez	Armando Lozano
Licencia de Construcción: Ampliación, Adecuación, Modificación, Demolición Parcial, Reforzamiento de Estructuras	AC 63 1718 (ACTUAL)	Maria Paulina Uribe Angel	Uzeth López	Armando Lozano
Licencia de Construcción: Obra Nueva	KR 124 64C-05 (ACTUAL)	Judith Esther Tamara	Carolina Ortiz	Armando Lozano
Licencia de Construcción: Obra Nueva, Demolición Total	KR 16 10 51 (ACTUAL)		Uzeth Lopez	Armando Lozano
Licencia de construcción: Demolición parcial, Ampliación	KR 7 23-55	Alirio de Jesús Rodríguez Y Alberto Martínez	Uzeth Lopez	Armando Lozano
Licencia de Construcción: Adecuación, Modificación, Demolición Parcial, Reforzamiento de Estructuras	CL 33A.15-07	Erbin Orley Ramirez	Paula Ayala	Edgar Figueroa

Entonces, procede este Despacho a analizar y evaluar el material existente en cada una de las carpetas para determinar si de los hechos puestos en conocimiento, es posible establecer la existencia de alguna conducta que pueda considerarse disciplinable o si por el contrario esta es irrelevante frente a la norma disciplinaria.

Tenemos que respecto de los inmuebles reportados se surtieron las siguientes etapas:



Dirección: Avenida Calle 63 N° 17-18 Bogotá¹⁰	
Trámite: Licencia de construcción, ampliación, adecuación, modificación, demolición parcial, reforzamiento de estructura.	
1.	Solicitud concepto de remodelaciones 2 de mayo de 2007, por la señora ANA SILVA HERNÁNDEZ DE DURÁN
2.	Concepto favorable emitido el 5 de mayo de 2007 por el IDPC

¹⁰ Cd 9 carpeta Avenida Calle 63

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 12 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

3.	La señora MARIA PAULINA URIBE ANGE propietario del inmueble presentó anteproyecto modificación de casa el 2 de agosto de 2018.
4.	El IDPC el 14 de noviembre de 2018 requirió a la propietaria para que ajustara la solicitud de intervención de acuerdo a algunas observaciones y requerimientos
5.	Respuesta del Arquitecto Mauricio Hernando Sánchez Martínez mediante la cual presentó la memoria descriptiva de la modificación del Hotel María Paula (Calle 63 N° 17-18 Bogotá) el 18 de diciembre de 2018.
6.	Resolución N° 0410 del 13 de junio de 2019, mediante la cual se prueba solicito de intervención para el inmueble ubicado en la Avenida Calle 63 N° 17-18 de la ciudad de Bogotá ,y en el parágrafo 2: <i>“Corresponde al curador ante el cual se tramita la Licencia urbanística, verificar el cumplimiento de las normas sobre el manejo de alturas, ocupación, volumetría y usos de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus demás normas reglamentarias, así como las condiciones de los estudios basados en la Norma Colombiana de Sismo Resistentes NSR-10, que fueron las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el trámite objeto de la presente resolución.”</i>
7.	La Resolución N° 00410 dispuso en el artículo 8 <i>“Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión”</i>
8.	El 25 de junio de 2019 se notificó personalmente a la señora ANA PATRICIA SARMIENTO TARAZONA, quien informó que renunciaba a términos de ejecutoria. ¹¹

¹¹ Cd 9 carpeta Avenida Calle 63 página 286

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 13 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



Dirección: Calle 33ª N° 15-07 Teusaquillo¹²

Tramite: Licencia de construcción, ampliación, adecuación, modificación, demolición parcial, reforzamiento de estructura.

1.	Solicitud de intervención elevada por los propietarios ERVIN ORLEY RAMÍREZ y FABIO ULISES RAMÍREZ el 11 de mayo de 2017.
2.	Requerimiento por el IDPC el 27 de octubre de 2017, a los propietarios para que complementaran y allegaran información.
3.	Respuesta del Arquitecto Edgar E Pérez en la cual presentó la memoria descriptiva de la modificación del Hotel María Paula (Calle 33ª N° 15-07),
4.	Resolución N° 0330 el 18 de junio de 2019, por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la <i>Calle 33ª N° 15-07 de la ciudad de Bogotá</i> . Aprueba la solicitud. (tomo 3 página 293)
5.	Resolución N° 0212 el 29 de marzo de 2019, <i>mediante la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0330 del 19 de junio de 2018 para el inmueble ubicado en la Calle 33ª N° 15-07 de la ciudad de Bogotá</i> , y en el parágrafo 1 del Artículo 3 estableció : “Corresponde al curador ante el cual se tramita la Licencia urbanística, verificar el cumplimiento de las normas sobre el manejo de alturas, ocupación, volumetría y usos de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus demás normas reglamentarias, así como las condiciones de los estudios basados en la Norma Colombiana de Sismo Resistentes NSR-10, que fueron las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el trámite objeto de la presente resolución.”
6.	El 26 de abril de 2019 se notificó personalmente al señor GIOVANNI ALEXANDER ROJAS CORTES, quien informó que renunciaba a términos de ejecutoria. ¹³

¹² Cd 9 carpeta Calle 33ª N° 15-07

¹³ Cd 9 carpeta Avenida Calle 33ª N° 15-07 página 362



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300119453</p> <p>Fecha: 04-09-2023</p> <p>Pág. 14 de 23</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Dirección: Carrera 7 N° 23-55¹⁴

Tramite: Licencia de construcción, demolición parcial, y ampliación

1.	Solicitud de intervención elevada por los propietarios ALBERTO MARTÍNEZ BAUTISTA y ALIRIO DE JESÚS RODRÍGUEZ LAVERDE el 25 de septiembre de 2018
2.	Respuesta de la Arquitecta Lizeth López Barrera efectuó la revisión análisis y estudio de documentación
3.	Resolución N° 0435 el 24 de junio de 2019, por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la <i>carrera 7 N° 23-55 colindante lateral con un Bien de Interés Cultural de la ciudad de Bogotá</i> . Aprueba la solicitud. (tomo 3 página 252)
4.	Resolución N° 0608 el 22 de agosto de 2019, <i>mediante la cual se modifica parcialmente la Resolución N° 0435 del 14 de junio de 2018 para el inmueble ubicado en la carrera 7 N° 23-55 colindante lateral con un Bien de Interés Cultural de la ciudad de Bogotá</i> , y en el parágrafo 3 del Artículo 1 estableció : “ <i>Corresponde al curador ante el cual se tramita la Licencia urbanística, verificar el cumplimiento de las normas sobre el manejo de alturas, ocupación, volumetría y usos de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus demás normas reglamentarias, así como las condiciones de los estudios basados en la Norma Colombiana de Sismo Resistentes NSR-10, que fueron las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el trámite objeto de la presente resolución.</i> ”
5.	La Resolución N° 00608 dispuso en el artículo 6 “ <i>Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la</i>

¹⁴ Cd 9 carpeta Carrera 7 N° 23-55



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 15 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	<i>decisión”</i>
6.	El 22 de agosto de 2019 se notificó personalmente al señor WILLIAM EDUARDO MÉNDEZ HINCAPIÉ, quien informó que renunciaba a términos de ejecutoria. ¹⁵

Dirección: Carrera 16 N° 10-51 53¹⁶	
Tramite: Licencia de construcción, demolición total.	
1.	Solicitud de intervención elevada por los propietarios SEGUNDO EFRAÍN TÉLLEZ FRANCO y ROSA SMITH FORERO PINZON el 2 de abril de 2018
2.	El IDPC solicitó a la propietaria el 24 de julio de 2018 complementara y allegara información indispensable.
3.	Respuesta de la Arquitecta Lizeth López Barrera en al que efectuó revisión análisis y estudio de documentación, y consideró viable la intervención
4.	Resolución N° 0861 el 21 de diciembre de 2018, <i>mediante la cual se resuelve una solicitud de intervención para el inmueble ubicado en la Carrera 16 N° 10-51, barrio Voto Nacional, localidad los Mártires de la ciudad de Bogotá, y en el parágrafo 2 del Artículo 1 estableció: “Corresponde al curador ante el cual se tramita la Licencia urbanística, verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus demás normas reglamentarias, así como las condiciones de los estudios basados en la Norma Colombiana de Sismo Resistentes NSR-10, que fueron las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el trámite objeto de la presente resolución.”</i>
5.	La Resolución N° 00861 dispuso en el artículo 8 <i>“Contra la presente</i>

¹⁵ Cd 9 carpeta Avenida Calle 7 N° 23-55 página 270

¹⁶ Cd 9 carpeta Carrera 16 N° 10-51 53



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 16 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	<i>resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión”</i>
6.	El 21 de diciembre de 2018 se notificó personalmente al señor ANDRES ARTURO VELANDÍA, quien informó que renunciaba a términos de ejecutoria. ¹⁷

Dirección: Carrera 70F N° 25B 26¹⁸	
Tramite: Licencia de construcción, ampliación, modificación y demolición parcial.	
1.	Solicitud de intervención elevada por el propietario JOHN KELLY MORENO CASTAÑEDA el 3 de julio de 2018
2.	El IDPC solicitó al propietario el 29 de octubre de 2018 complementara y allegara información indispensable.
3.	Respuesta de la Arquitecta Julieth Georyanna Rodríguez en al que efectuó revisión análisis y estudio de documentación, y consideró viable la intervención
4.	Resolución N° 0505 el 5 de julio de 2019, Por la cual se <i>resuelve una solicitud de intervención para el inmueble localizado en la Carrera 70F N° 125B-26, barrio Niza Sur , localidad de Suba de la ciudad de Bogotá, y en el parágrafo 2 del Artículo 1 estableció: “Corresponde al curador ante el cual se tramita la Licencia urbanística, verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus demás normas reglamentarias, así como las condiciones de los estudios basados en la Norma Colombiana de Sismo Resistentes NSR-10, que fueron las disposiciones vigentes al momento</i>

¹⁷ Cd 9 carpeta Carrera 16 N° 10-51 53página 418

¹⁸ Cd 9 carpeta Carrera 70F N° 25B 26



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 17 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	<i>de iniciarse el trámite objeto de la presente resolución.”</i>
5.	La Resolución N° 00505 dispuso en el artículo 8 <i>“Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión”</i>
6.	El 10 de julio de 2019 se notificó personalmente al señor ANDRES ADRÍAN PUENTES PUENTESA, quien informó que renunciaba a términos de ejecutoria. ¹⁹

Dirección: Carrera 71 N° 120-54 58 ²⁰	
Tramite: Licencia de construcción, ampliación, modificación, demolición parcial y reforzamiento de estructuras.	
1.	Solicitud de intervención elevada por los propietarios NATALIA NOVOA ACEVEDO, SAMIEL TORO NOVOA, Y NICOLAS TORONOVIA el 9 de enero de 2018
2.	El IDPC solicitó a los propietarios el 12 de marzo de 2018, complementaran y allegaran información indispensable.
3.	Respuesta de la Arquitecta Julieth Georyanna Rodríguez en al que efectuó revisión análisis y estudio de documentación, y consideró viable la intervención
4	Resolución N° 0829 el 19 de diciembre de 2018, por la cual se resuelve una solicitud de intervención para el inmueble ubicado en <i>la carrera 71 N° 120-54, Barrio Niza Sur en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá. Aprueba la solicitud.</i>

¹⁹ Cd 9 carpeta Carrera 70F N° 25B 26 página 277

²⁰ Cd 9 carpeta Carrera 71 N° 120-54 58



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 18 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

5.	<p>Resolución N° 0633 el 29 de agosto de 2019, Por medio de la cual se aclara, y modifica parcialmente <i>la Resolución N° 0829 del 19 de diciembre de 2018 para el inmueble ubicado en la carrera 71 N° 120-54, Barrio Niza Sur en la localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, y en el parágrafo 2 del Artículo 2 estableció: “Corresponde al curador ante el cual se tramita la Licencia urbanística, verificar el cumplimiento de las normas sobre el manejo de alturas, ocupación, volumetría y usos de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus demás normas reglamentarias, así como las condiciones de los estudios basados en la Norma Colombiana de Sismo Resistentes NSR-10, que fueron las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el trámite objeto de la presente resolución.”</i></p>
6.	<p>La Resolución N° 00633 dispuso en el artículo 7 “<i>Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión</i>”</p>
7.	<p>El 4 de septiembre de 2019 se notificó personalmente al señor ANDRES ADRÍAN PUENTES PUENTES, quien informó que renunciaba a términos de ejecutoria.²¹</p>

Dirección: Calle 124 N° 64C-03 05 ²²	
Tramite: Licencia de construcción, obra nueva.	
1.	Solicitud de intervención elevada por la propietaria JUDITH ESTER TAMARA GÓMEZ el 26 de octubre de 2018
2.	El IDPC solicitó a la propietaria el 24 de enero de 2019, complementara y

²¹ Cd 9 carpeta 71 N° 120-54 58 página 305



²² Cd 9 carpeta Calle 124 N° 64C-03 05

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 19 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

	allegara información indispensable.
3.	Respuesta de la Arquitecta Carolina Ortiz Pedraza en al que efectuó revisión análisis y estudio de documentación, y consideró viable la intervención
5.	Resolución N° 0312 el 7 de mayo de 2019, Por la cual se <i>resuelve una solicitud de intervención para el inmueble localizado en la Carrera 124 N° 64C-05 de la ciudad de Bogotá</i> , y en el parágrafo 2 del Artículo 1 estableció : <i>“Corresponde al curador ante el cual se tramita la Licencia urbanística, verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas sobre el manejo de alturas, ocupación, volumetría y usos de conformidad con lo estipulado en el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus demás normas reglamentarias, así como las condiciones de los estudios basados en la Norma Colombiana de Sismo Resistentes NSR-10, que fueron las disposiciones vigentes al momento de iniciarse el trámite objeto de la presente resolución.”</i>
6.	La Resolución N° 00312 dispuso en el artículo 8 <i>“Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión”</i>
7.	El 20 de mayo de 2019 se notificó personalmente a la señora JUDITH ESTER TAMARA GÓMEZ, quien informó que renunciaba a términos de ejecutoria. ²³

De acuerdo a las etapas y decisión surtida en las siete solicitudes de intervención de bienes inmuebles, localizados en diferentes zonas de la ciudad Bogotá, se puede observar claramente, que todas fueron aprobadas previo la solicitud de complementación de la solicitud, acompañadas de la revisión y estudio de documentación efectuada por peritos (arquitectos) en la materia, quienes emitieron en su totalidad concepto favorable de la petición. Igualmente, en todas las

²³ Cd 9 carpeta Calle 124 N° 64C-03 05 página 122



 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300119453</p> <p>Fecha: 04-09-2023</p> <p>Pág. 20 de 23</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

resoluciones emitidas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, se estableció que le correspondía al Curador Urbano ante el cual se tramitara la licencia urbanística, verificar el cumplimiento de las normas sobre la materia, de conformidad con el Decreto Distrital 190 de 2004 y sus demás normas reglamentarias.

De otro lado, aducen los quejosos, que tuvieron una mala asesoría por los arquitectos y coordinadores del IDPC, quienes aprobaron proyectos equivocados, y no ofrecieron explicación alguna, agregaron que no permanecían en las instalaciones de la Entidad, además enunciaron doble aprobación en las solicitudes que modificaron las condiciones puntuales de los proyectos, desacuerdos estos, que mencionaron de manera genérica y superflua, sin que se relatara de forma concreta la falta cometida por los arquitectos, ni se allegaran pruebas documentales que sustentaran mínimamente lo plasmado en el documento.

Si bien es cierto, en el escrito de queja, se menciona la ubicación de los predios, el nombre de los arquitectos que tuvieron a cargo los conceptos, y la clase de intervención solicitada, también lo es, que no concretan exactamente en cuál de las etapas estuvo el error, máxime cuando tuvieron la oportunidad de presentar recurso de reposición como disponían las Resoluciones N°00410 del 13 de junio de 2019, N° 0212 el 29 de marzo de 2019, N° 0608 el 22 de agosto de 2019, N° 0861 el 21 de diciembre de 2018, N° 0505 el 5 de julio de 2019, N° 0633 el 29 de agosto de 2019 y N° 0312 el 7 de mayo de 2019, pero no se hizo por ningún de los propietarios de ese mecanismo, y **todos renunciaron a términos de ejecutoria**, sin controvertir o exponer las razones de la inconformidad en el concepto efectuado por el perito, o el trámite del proceso.

Por lo anterior, es evidente que no es posible identificar conducta alguna cometida por los servidores públicos de este Instituto en el presente caso, que trasgreda los deberes funcionales, demostrándose que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 CGD, **“el hecho atribuido no existió**, por lo tanto, esta autoridad disciplinaria al estudiar los elementos de convicción aportados en el plenario, puede indicar que no confluyen los elementos de juicio para continuar adelantando la presente actuación, toda vez, que no se puede señalar una conducta contraria al ordenamiento legal,

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300119453</p> <p>Fecha: 04-09-2023</p> <p>Pág. 21 de 23</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

que permita predicar la tipicidad, así mismo, no encuentra alguna afectación a los fines de la administración pública y mucho menos de la culpabilidad, por estas razones es pertinente señalar que se configura atipicidad de la conducta.

Existe atipicidad de la conducta: la conducta deviene atípica conforme se extrae en la sentencia 01092 de 2018 del Consejo de Estado: *cuando la conducta no afecte el deber funcional ni la función pública se entiende atípica*. Así mismo, resalta que esta Autoridad Disciplinaria que opera la atipicidad, en el sentido que no existe tipo disciplinario en el que se adecue la conducta, pues la conducta no se cometió.



Así mismo, entiéndase por principio de tipicidad en materia disciplinaria conforme la sentencia C-030-2012 de la Corte Constitucional como:

“El principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. La jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos, (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste que se orienta a reducir al máximo la facultad discrecional de la administración en el ejercicio del poder sancionatorio que le es propio.”

De otro lado, es indispensable precisar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Auto de febrero 18 de 1997, en el cual dispuso:

(...) De otra parte, la Ley 190 de 1995 dispuso en su art. 38 que en materia penal y disciplinaria sería aplicable el art. 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio. La norma en cita, que regula el trámite y la recepción de quejas en la Dirección respectiva de la Defensoría del Pueblo, dispone que se inadmitan las quejas que sean anónimas o que carezcan de fundamento (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, también es menester recordar que las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, debido a que no existe la certeza de que en realidad se cometió una actuación capaz de ser disciplinada, para el presente caso, los hechos no son

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 22 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

jurídicamente relevantes, pues no se determinan las circunstancias de tiempo modo y lugar, o elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria.

A su vez la Corte Constitucional en Sentencia C-728 de junio 21 de 2000, en la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 40 (parcial), 41 (parcial) de la Ley 200 de 1995, con ponencia del Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, señaló:

De acuerdo con el inciso 10, del artículo 27 de la Ley 24 de 1992, el Ministerio Público debe inadmitir aquellas quejas que considere que carezcan de fundamento, lo que significa que la autoridad de control disciplinario bien puede concentrar su actividad en las denuncias en las que observe que existe posibilidad de culminar con éxito la indagación preliminar.



Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el **No. 005 de 2020**, por las razones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente decisión al quejoso (s) - **PROPIETARIOS AFECTADOS**- al correo electrónico afectadosidpc@gmail.com, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 110 de la ley 1952 de 2019. **“PARÁGRAFO 1.** *La intervención del quejoso, que no es sujeto procesal, a excepción de lo establecido en el ARTÍCULO anterior, se limita únicamente a presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, a aportar las pruebas que tenga en su poder y a recurrir la decisión de archivo y el fallo absolutorio. Para*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300119453 Fecha: 04-09-2023 Pág. 23 de 23
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

estos precisos efectos podrá conocer el expediente en la Secretaria del Despacho que profirió la decisión”, y el artículo 129 ibídem. Informando que podrá recurrir a decisión dentro de los 5 días siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300119453 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 04-09-2023 14:13:42

Proyectó: VANESSA KATERIENE GUARIN MORA - Oficina Control Disciplinario - Oficina de Control Disciplinario Interno



10f2331c68625d889bc9887b7b24530a152cbeb9079a6ddc417491522e9ab56c